

desembarcar en él los prisioneros, siempre que esto ocurriese por circunstancias de fuerza mayor, como en el caso de epidemia á bordo, ó por otras razones.

Los deberes de humanidad imponen el de no impedir al mismo poder verificarlo, y únicamente debería fijarse como condición la de que los prisioneros desembarcados obtuviesen la libertad, dando su palabra de honor de que no volverían á tomar las armas durante aquella guerra.

No participamos en esta cuestión de la opinión de Bluntschli, que afirma que el Soberano neutral tiene derecho á poner en libertad á los prisioneros de guerra refugiados en su territorio, y que el beligerante cuyos soldados lleguen al territorio neutral, después de hechos prisioneros, puede pedir que le sean entregados. Sostenemos que el Soberano neutral puede y debe proteger á los soldados que lleguen á su territorio contra el beligerante enemigo de éstos, al cual no debe permitir conducir los prisioneros por el territorio neutral ni tenerlos como tales prisioneros en dicho territorio, mas tampoco puede dejarlos en libertad permitiéndoles volver á la lucha, sino que debe ponerlos á disposición de la autoridad militar de su propio país, según hemos indicado anteriormente (§ 1.696) (1).

1.701. El derecho de proteger las personas y los bienes de los propios ciudadanos en el exterior, debe ejercitarse por los Estados neutrales, lo mismo durante la guerra que durante la paz.

Pueden, por tanto, dichos Estados continuar teniendo sus representantes diplomáticos cerca de los Gobiernos de los Estados beligerantes, y no podrá negarse á aquéllos la libre correspondencia con sus propios Gobiernos, salvo el derecho de los beligerantes á sujetar dicha correspondencia y comunicaciones á ciertas reglas, por las exigencias de la guerra.

En 1870, cuando el ejército prusiano cercó á París, de modo que hizo imposible la circulación fuera del radio de veinte leguas, los agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno francés fueron á establecerse en Tours; pero algunos de ellos, en número de quince, prefirieron permanecer en París. Siendo neutrales los Gobiernos por ellos representados, entendían, como era natural, dichos agentes diplomáticos residentes en París, que podían comunicarse libremente con sus respectivos Gobiernos, y por medio

(1) Conf. BLUNTSCHLI, § 785, y CALVO, § 2.378.—Este opina que los prisioneros desembarcados deberán ponerse inmediatamente en libertad.

del ministro francés pidieron á Bismark que se les autorizase para enviar un correo con despachos sellados y dirigidos á sus Gobiernos. El ministro prusiano respondió que no era conforme á los usos de la guerra el conceder la entrada y salida de la correspondencia en una fortaleza sitiada; pero que no obstante autorizaba con gusto la expedición de pliegos abiertos de los agentes diplomáticos, siempre que de su contenido no surgiesen inconvenientes bajo el punto de vista militar.

No valieron las seguridades dadas por el cuerpo diplomático de atenerse escrupulosamente, respecto al contenido de sus despachos, á las obligaciones impuestas por las reglas y usos internacionales; no pudieron conseguir el permiso para expedir su correspondencia cerrada, lo cual hizo imposible comunicarse libremente con sus propios Gobiernos.

Este procedimiento debe considerarse contrario al derecho internacional. No podía negarse al sitiador la facultad de tomar todas las medidas para prevenir los inconvenientes que podía esto traer consigo en aquel estado de cosas, ni el sujetar la correspondencia á reglamentos especiales; pero el pretender que la diplomática sólo podía verificarse mediante pliegos abiertos, debemos mirarlo como una condición atentatoria al derecho que tienen los Estados neutrales para mantener libre correspondencia durante la guerra con sus representantes acreditados cerca de los Gobiernos beligerantes.

1.702. También debe concederse á los Gobiernos neutrales la facultad de otorgar la protección diplomática á los ciudadanos de cualquier Estado beligerante residentes en el país del otro. Siendo una de las consecuencias del estado de guerra la de interrumpir las relaciones diplomáticas entre los beligerantes, es completamente conforme á los usos internacionales el colocar á los ciudadanos de una de las partes, los cuales residan en el país de la otra, bajo la protección diplomática de una potencia amiga. Así, en la guerra franco-prusiana, encargóse Inglaterra de la protección de los franceses residentes en Alemania, y los Estados Unidos de la de los ciudadanos de la Confederación germánica del Norte residentes en Francia.

El consentimiento del Gobierno á quien se pida la protección diplomática es sin duda una cosa indispensable; pero cuando dicho Gobierno acuerde acceder á la demanda del beligerante, no son necesarias más formalidades para cumplir su misión en el

país de aquel cerca del cual estén acreditados como tales agentes diplomáticos.

Los bienes pertenecientes á los neutrales situados en territorio de un Estado beligerante, han de ser inviolables lo mismo que en tiempo de paz. Esta regla debe aplicarse también á los buques mercantes que se hallen en los puertos del beligerante, los cuales no podrán utilizarse por éste para los usos de la guerra, como, por ejemplo, para transportar tropas ó para prestar otros servicios. Podrá, además, ocurrir que el beligerante se vea obligado por la necesidad de las operaciones militares á servirse de dichas naves.

No debe admitirse como regla que las necesidades de la guerra puedan legitimar cualquier atentado á la propiedad neutral ni autorizar al soberano á imponer un servicio cualquiera á los buques neutrales que se hallasen en sus puertos. Los publicistas antiguos admitieron como máxima este pretendido derecho, que ellos denominaron derecho de angarias, *jus angariarum*, y que está resumido en ciertos tratados sobre todo en los siglos xv y xvi. Quiérese legitimar este pretendido derecho con la teoría de la necesidad que todo puede justificarlo, y háse elevado á regla la de que corresponde al soberano el derecho de emplear en tiempo de guerra los buques extranjeros y sus tripulaciones, mediante salario, en servicios belicosos, contra la voluntad de los propietarios y de los capitanes de dichos buques.

Azuni intentó legitimar este pretendido derecho, considerándolo como uno de los derechos de regalía, y sostuvo que, cuando el soberano paga los servicios de los buques extranjeros, tiene la facultad de utilizarlos. Esta opinión no está, sin embargo, bien fundada. La inviolabilidad de la propiedad se deriva del derecho natural, y si bien puede justificarse la expropiación forzosa por causa de utilidad pública respecto de los ciudadanos del Estado, los cuales deben contribuir á soportar solidariamente las cargas que trae consigo la convivencia, no puede extenderse este principio más allá de los límites territoriales del Estado, ni admitir como regla, que todo soberano puede por causa de utilidad pública expropiar aun á los extranjeros. El precio pagado á título de indemnización no debe ser nunca suficiente para reparar los daños que puede esto ocasionar al comercio.

En los tratados estipulados desde el siglo xviii hasta nuestros días se ha suprimido por completo el pretendido derecho de regalía.

Por regla general, no podemos admitir que el beligerante pue-

da atentar á la inviolabilidad de la propiedad privada extranjera, aun cuando se propusiese resarcir los daños ocasionados á las personas lesionadas. Cuando en el caso de necesidad imperiosa por las exigencias militares se sirviese de las cosas pertenecientes á los neutrales para los usos de la guerra, estas necesidades sólo podrían servir como excusa, debiendo considerarse en todo caso como regla la de que las personas lesionadas deberán ser indemnizadas por completo.

1.503. La facultad de comerciar libremente durante la guerra debe considerarse también como un derecho evidente de los Estados neutrales. Es, en efecto, un derecho natural la libertad de comercio, y no deberá ser limitada ni aun respecto de los particulares pertenecientes á los Estados beligerantes.

Todo lo que éstos pueden buenamente exigir es que los neutrales no abusen de su libertad para prestar auxilio y asistencia en las operaciones de guerra. Podrán, pues, prohibir el transporte de contrabando de guerra y el comercio con los puntos bloqueados. En el capítulo siguiente diremos cómo deben entenderse estas limitaciones.

Establecemos, pues, como regla que la guerra no modifica las relaciones comerciales entre los Estados neutrales y entre los beligerantes; por lo cual debe respetarse, lo mismo durante la guerra que durante la paz, la libertad de navegación y de comercio de los pueblos neutrales, salvo la prohibición del contrabando y por causa del bloqueo.

Ninguna duda puede surgir respecto de la aplicación de esta regla al comercio de los pueblos neutrales entre sí, porque la libertad comercial entre los mismos no puede sufrir otras restricciones que las acordadas en los tratados existentes. Podrán surgir dudas respecto del comercio de los neutrales con los beligerantes, si uno de éstos quisiera impedir que aquéllos se aprovecharan de las circunstancias para dar al comercio con el otro beligerante mayor extensión de la que en tiempo de paz tenía. En otros términos: ¿deberá la libertad comercial con los beligerantes durante la guerra estar garantida con la condición de que se ejerza el comercio del mismo modo y dentro de los mismos límites que durante la paz? Si el beligerante quisiese autorizar durante la guerra á un Estado neutral para hacer un comercio especial que le estaba prohibido en tiempo de paz, y que lo deberá estar igualmente una vez terminada la guerra, ¿podrá el otro impedirlo á fin de evitar

que aquélla aproveche al neutral para enriquecerse de un modo considerable?

Esta cuestión surgió en 1756, según antes hemos indicado, cuando Inglaterra pretendió impedir que un beligerante concediese al neutral el derecho de comerciar con sus propias colonias. La misma dificultad podría surgir hoy respecto del comercio de cabotaje, que está reservado por punto general á los nacionales, excluyendo á los extranjeros, salvo el caso en que estuviesen autorizados para practicarlo en virtud de un tratado estipulado con su país.

1.704. En el tratado estipulado entre Italia y los Estados Unidos de América en 26 de Febrero de 1871, se proveyó á la solución de este punto, estableciendo en su art. 16 lo siguiente: «Será permitido á los ciudadanos italianos y á los de los Estados Unidos navegar con sus buques con toda libertad y seguridad (sin distinción alguna por razón del propietario de las mercancías que lleven á bordo) desde cualquier puerto á los puntos pertenecientes á las naciones que se hallen en la actualidad ó en el porvenir en lucha con una ú otra de las partes contratantes. Se permitirá igualmente á dichos ciudadanos navegar con buques y mercancías, y ejercer el comercio con la misma libertad y seguridad en las playas, puertos y radas de aquellos que sean enemigos de ambas ó de una de las partes, sin ninguna oposición ni disturbio, de suerte que no sólo podrán hacerlo directamente de los lugares del enemigo antes citados, á los de los neutrales, sino también de uno á otro puerto perteneciente á un adversario, aunque estén bajo la jurisdicción de una ó más potencias.»

Este pacto se halla ajustado á los principios generales del derecho.

1.705. No hay duda que todo soberano tiene derecho á prohibir ó á autorizar ciertos comercios especiales en su territorio, y no se podría limitar esta facultad sin atentar á su libertad y á su independencia. Si un Estado cree conveniente á sus intereses reservar el cabotaje á sus propios ciudadanos, sólo él es competente para decidir si debe concederse ó no durante la guerra este comercio á los Estados neutrales. Estos, á su vez, deberán poder ejercer libremente todo comercio lícito de cualquier materia que no tenga relación directa ó inmediata con la guerra, y que se halle autorizada en el territorio en que se ejerce el comercio. Ahora bien, es evidente que el comercio de cabotaje es inofensivo para los fines de la guerra, que no constituye una inmixción en las hostilidades,

y que, cuando este comercio haya sido autorizado donde se ejerce, debe poder hacerse libremente lo mismo que en tiempo de paz. La razón aducida por los impugnadores de esta opinión, esto es, por los que sostienen que los neutrales no deben aprovecharse de las circunstancias de la guerra para enriquecerse, á fin de evitar que estén interesados en prolongarla, carece de criterio jurídico y práctico. No puede, en efecto, condenarse el comercio á la inmovilidad é impedir á los ciudadanos pacíficos aprovecharse de la libertad comercial. Los daños que de la guerra se derivan para el comercio son tan superiores á las pequeñas ventajas que puede traer el comercio de cabotaje, que sería un verdadero contrasentido el suponer que los neutrales pudieran estar interesados en que se prolongase la guerra por los beneficios que sacaban de este comercio.

Por lo demás, las citadas cuestiones pudieron tener verdadera importancia cuando la guerra marítima se hacía principalmente al comercio, y cuando se admitía el derecho de confiscar la propiedad enemiga; entonces podían las potencias marítimas estar interesadas en impedir que los neutrales buscasen durante la guerra nuevas fuentes de riqueza; en la actualidad, después de las reglas consignadas por la declaración de 1856, estas cuestiones han perdido casi toda su importancia.

Podrá acaso discutirse respecto de un buque neutral consagrado exclusivamente al cabotaje entre los puertos del beligerante. Admitido que la propiedad individual enemiga no es capturable bajo bandera neutral, y, por consiguiente, que la neutralidad de la nave neutraliza también el cargamento, ¿debería aplicarse esta regla aun en la hipótesis de que un buque neutral estuviese completamente consagrado al servicio del beligerante para verificar el transporte de cabotaje de la mercancía enemiga, haciendo de este modo su bandera inviolable dicha mercancía?

Con arreglo á los principios del derecho estricto, debería sostenerse que, siendo lícito hacer el comercio de cabotaje, según antes hemos indicado, y no pudiendo capturarse la mercancía enemiga bajo bandera neutral, no se puede menos de admitir la libertad del comercio ó del transporte de cabotaje de la mercancía enemiga, sin poderla sujetar á la confiscación. Podría, sin embargo, dudarse siempre con razón si el buque perdía de hecho su carácter neutral por haberse consagrado á transportar los bienes del enemigo de uno á otro puerto de sus costas, prestando de este modo una verdadera asistencia al mismo.

1.206. El derecho correspondiente á todo Estado de reconocer la soberanía de los demás y las modificaciones que ésta pudiera sufrir en su organismo político, se considera como un derecho inquestionable, según antes hemos demostrado. Háse discutido, sin embargo, acerca de si un Estado que hubiese declarado la neutralidad en caso de una guerra civil, debía considerarse completamente libre para reconocer al partido insurrecto en el pleno goce de los derechos correspondientes á los beligerantes.

Hemos dicho antes que la guerra constituye por sí misma un hecho que se convierte en acto jurídico cuando los que combaten con las armas en la mano se hallan en condiciones de ser reconocidos como partes beligerantes. Ahora bien; con arreglo á los principios del Derecho internacional, no puede sostenerse que un Gobierno que reconoce pura y simplemente como beligerante á aquellos que se empeñan en una lucha política ó que tenga por objeto fines políticos, no tiene derecho á hacerlo, á pesar de que este reconocimiento pueda considerarse como intempestivo por el Gobierno contra quien se hace la guerra.

No podemos desconocer que el calificar como beligerantes á aquellos á quienes califica de rebeldes un Gobierno constituido, da á éstos un gran apoyo moral, puesto que los coloca en condición de ejercitar legalmente todos los derechos de guerra que corresponden á los Estados independientes; pero aun cuando esta conducta pueda juzgarse como una manifestación de simpatía hacia el partido insurrecto y un procedimiento de no buena amistad hacia el Gobierno constituido, no puede negarse, sin embargo, al Gobierno neutral el derecho de manifestar esas simpatías, ni semejante acto podrá considerarse como hostil é inconciliable con los deberes de la neutralidad, según los principios del derecho de gentes. Cada Gobierno puede adoptar en su conducta política aquellos criterios que mejor cuadren á sus miras, sean éstas ó no favorables á las de los otros Gobiernos. Nada hay en esto que pueda hacer á dicho Gobierno responsable de su acto con arreglo á los principios del derecho internacional; pudiendo serlo únicamente ante los representantes del país, si hubiera seguido una línea de conducta política contraria á los intereses del pueblo.

Establecemos, pues, como máxima la de que todo Estado tiene derecho á arreglar libremente su conducta política respecto de las partes empeñadas en una guerra, y que, con tal que no viole los principios del derecho común, puede manifestar ciertas simpatías por cualquiera de las partes beligerantes, según el punto

de vista de sus intereses ó de su conveniencia. Aun cuando un Gobierno reconociese intempestivamente como beligerante al partido insurrecto, y se demostrase que este acto era una falta política en concepto de los representantes de la nación, no cometería por esto una violación del derecho de gentes, ni podría calificarse como un acto de hostilidad (a).

Entiéndase bien que nuestra regla no sería aplicable en la hipótesis de que un Gobierno no se limitase á apreciar á su manera los acontecimientos de un país, sino que se extendiese hasta prestar un apoyo moral, positivo, al partido insurrecto, con deliberaciones votadas en el Parlamento en favor de la insurrección, ó con otros actos públicos que pudieran por sí mismos ser calificados como una verdadera intervención moral, la cual no sería conciliable con los deberes de neutralidad estricta.

(a) Mr. David Dudley Field, en su *Proyecto de Código internacional*, artículos 706 al 709, establece casi la misma doctrina, aunque en términos algo diferentes, puesto que, si según el art. 707 puede una nación exigir que los demás pueblos consideren como beligerantes á los insurrectos para todo aquello que les perjudique, no sería razonable la pretensión de que no se les trate como tales beligerantes en lo que les favorezca.

CAPILLA ALFONCINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. I.